

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; LIC. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. ADRIÁN DE LA GARZA SANTOS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y GENERAL JAVIER DEL REAL MAGALLANES, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INSTAURAR LA COMISIÓN DE LA CARRERA POLICIAL, COMO ÓRGANO COLEGIADO Y RECTOR DEL SISTEMA DE DESARROLLO POLICIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS DE LA LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 8, 18 fracción I, III y V, 20, 22, 25 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; someto a la consideración de esa Soberanía, la presente **iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León señala en el artículo 25 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en el artículo 39 que corresponde a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario.

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 establece entre sus objetivos, la profesionalización de los cuerpos de policía, señalando como estrategia el fortalecimiento de la profesionalización del personal de seguridad, y como línea de acción, la implementación del programa de carrera policial, a efecto de propiciar un desarrollo profesional y pleno de las capacidades del personal.

En virtud de lo anterior, el Gobierno del Estado de Nuevo León creó la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, como el organismo



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

responsable de la profesionalización de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, mediante la prestación de servicios de educación continua y de educación formal en los niveles medio superior y superior, con el objeto de incidir en el mejoramiento de la prestación de la función del Sistema Integral de Seguridad Pública, y a efecto de homologar el marco normativo estatal, el presente proyecto de decreto propone eliminar toda referencias a la Academia Estatal de Seguridad Pública, estableciendo en su lugar a la Universidad de Ciencias de la Seguridad.

Además, con el objeto de fortalecer las acciones realizadas por el Gobierno del Estado, el presente proyecto de Decreto plantea instaurar a la Comisión de la Carrera Policial, como órgano colegiado y rector del Sistema de Desarrollo Policial. Dicho sistema es de igual forma la piedra angular en la anhelada profesionalización de nuestras policías tanto estatales como municipales.

Por otro lado, el referido Plan Estatal, contempla como otro de sus objetivos el de implementar reformas en materia penal y de seguridad pública, a efecto de llevar a cabo reformas a leyes e instrumentos normativos para adecuarlos a los requerimientos del entorno estatal en materia de seguridad y homologarlos con las disposiciones constitucionales.

En ese sentido, las Instituciones de Seguridad Pública, y en ellas, las Instituciones Policiales, si bien son conceptos constitucionales, no han sido desarrolladas en cuanto a sus funciones por la legislación del Estado, y en razón a este vacío, el presente proyecto contempla establecer como instituciones policiales a la policía y tránsito municipal, la policía estatal y los custodios de los centros penitenciarios.

Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en el artículo 75 que las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las funciones de prevención, reacción e investigación, y con el objeto de homologar la referida disposición, se plantea establecerlo en la legislación estatal.

Además, para la determinación de las referidas tareas de investigación policial, y con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de nuestro país, se propone señalar que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Público y que las instituciones policiales le serán auxiliares y estarán bajo su mando en el desarrollo de dicha actividad.

En cambio, la investigación para la prevención de los delitos y demás infracciones administrativas, que se pretende sea introducida, corresponderá a las instituciones policiales. Esta función permitirá evolucionar de la actuación de mera reacción a una actuación más precisa, más inteligente, más focalizada, traduciéndose en una policía más sagaz y más efectiva en cuanto a sus resultados.

Asimismo, los principios planteados para la policía estatal se vinculan con los principios de funcionamiento establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son: legalidad, profesionalismo, honradez, objetividad, eficacia y de respeto a los Derechos Humanos. También se vincula a los principios de organización descritos para las instituciones policiales y que son el de ser de carácter civil, disciplinado y profesional.

Los principios planteados para la organización estatal son los siguientes: a) Efectividad. En este sentido la policía estatal tiene como directriz guardar el justo equilibrio entre la eficacia del buen resultado y eficiencia en el manejo de los recursos aplicados. b) Colaboración. Que conlleva ser una organización eje para la coordinación entre la actuación de la policía federal y las municipales. Adicionalmente bajo este principio la policía estatal deberá cubrir aquellos vacíos que puedan presentarse en el servicio de seguridad pública en los municipios, particularmente aquellos de poca población y distantes a los grandes centros urbanos. c) Objetividad. Este principio alude a la acción policial focalizada a de manera directa y certera al problemas que se susciten, y d) Principio de Actuación Científica. Aquí la organización policial incrementa y potencializa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC'S) en su despliegue operativo, generando con ello inteligencia. En la operación este principio se evidencia en el estrecho trabajo que debe tener la corporación policial y el Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando Comunicaciones y Cómputo del Estado, C 5.

Con los anteriores principios se establece una plataforma que permite el trabajo conjunto y esencialmente colaborativo entre la Policía Federal, la Estatal y las Municipales. Esta plataforma colaborativa es punto fundamental de la estrategia



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ante la inseguridad, pues no sólo se definen las actividades que cada una de las policías desempeñará, evitando los traslapes y la duplicidad de funciones, sino que además permitirá cambiar la dinámica que por mucho tiempo ha imperado en las estructuras policiales; la dinámica de ser organizaciones fuertemente competitivas entre ellas, pero no necesariamente colaborativas.

En cuanto a la actuación de las instituciones policiales estatales y municipales la presente reforma permitirá ahora clarificar las funciones complementarias que tendrán dichas instituciones. Las funciones son las siguientes: La vigilancia en barrios y colonias específicas, de edificios e instalaciones públicas, de eventos masivos, de protección y escoltas de servidores y ex servidores públicos así como de espacios privados que por su naturaleza requieran de vigilancia o protección. Expresamente se establece que las funciones complementarias únicamente podrán prestarse una vez satisfechas las necesidades básicas de la seguridad además que estará sujeta en todo caso a la disponibilidad de elementos.

Por otra parte el proyecto de reforma pretende adicionar un Capítulo Séptimo al Título Sexto de las referidas instituciones policiales para regular el Uso de la Fuerza, es este un tema fundamental que gradúa en base a los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, oportunidad y proporcionalidad de todas aquellas acciones o reacciones desplegadas por las policías estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones. Esta regulación permite un uso adecuado de la fuerza pública, conforme a los parámetros que diversas organizaciones internacionales y nacionales han establecido. Dicha regulación no sólo clarificará los protocolos de la intervención policial sino que además dará certeza a la comunidad de un servicio policial apropiado a la situación que se enfrente. La regulación se establece además en consonancia con los lineamientos de la Policía Federal en la materia y a las recomendaciones formuladas por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

Finalmente se propone derogar los artículos sexto y séptimo transitorios de la Ley de Seguridad Pública del Estado publicados mediante el decreto 385 de fecha 24 de junio de 2009 en virtud de que en enero de 2009 fue publicada la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta ley replanteó las bases de la operación de dicho sistema, entre ellas, la instalación de los centros nacional y estatal de control de confianza, la aplicación de las evaluaciones correspondientes, y en caso de aprobación, la expedición de un certificado a todos



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

los integrantes de las instituciones policiales en un plazo de cuatro años. El proceso de carrera policial imbricado con los procesos anteriores también se reconstruyó a partir de estas nuevas condiciones.

Asimismo, el artículo sexto transitorio, que se pretende derogar, obliga a la presentación ante el Congreso del Estado de una iniciativa Ley del Servicio de Carrera Policial, cabe advertir, que la regulación de esta materia ya se introdujo al texto de la ley vigente por virtud de las reformas aprobadas por esa Soberanía mediante decreto 108 de fecha 28 de octubre de 2010.

El artículo transitorio manda también la presentación de una iniciativa de Ley para la Regulación de los Comités de Participación Comunitaria en materia de Seguridad Pública. Dicha materia ha sido objeto de cambios no sólo jurídicos sino también sociales, la participación comunitaria tiene hoy una circunstancia muy diferente a la que prevalecía en el momento de elaborarse la disposición normativa.

Por lo que corresponde al artículo séptimo transitorio la presente iniciativa también lo deroga, ello en razón de que los reglamentos ahí mandatados, y que no han sido formulados, han perdido su necesidad reglamentaria o bien se han sumado a otras disposiciones normativas de mayor envergadura como son la creación de Fuerza Civil y la creación de la Universidad de Ciencias de la Seguridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Primero.- Se reforman por modificación los artículos 3 fracciones XVII y XVIII, 7 fracción IV, 23 segundo párrafo, 38 fracción VIII, 54, 67, 107 fracción V, la denominación del Título Sexto "Del Sistema para la Organización y Funcionamiento de las Instituciones Policiales" ahora se denominará "De la Organización y Funcionamiento de las Instituciones Policiales"; 120, 121, 122 primer párrafo y fracción VI, 123, 126; la denominación del Capítulo Segundo "De la Agencia Estatal de Policía" ahora se denominará "De las Instituciones Policiales



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

del Estado" del Título Sexto, 127, 128, 129, la denominación del Capítulo Tercero "De la Policía de los Municipios" ahora se denominará "De las Instituciones Policiales de los Municipios" del Título Sexto, 130, 131, 133, la denominación del Capítulo Cuarto "De la Policía Complementaria" ahora se denominará "De las Funciones Complementarias" del Título Sexto, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148 fracción VII, 155 fracción XVII, 157 primer párrafo y fracción IX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 198 Bis 4, la denominación del Capítulo Noveno "De la Profesionalización y de la Academia Estatal de Seguridad Pública" ahora se denominará "De la Profesionalización" del Título Noveno, 198 Bis 34, la denominación de la Sección Sexta "Del Perfil de Ingreso a la Formación Inicial" ahora se denominará Capítulo Décimo "De la Comisión de Carrera Policial" del Título Noveno, 215, 216; 217; por adición los artículos 3 fracción XIX, 26 cuarto párrafo y un Capítulo VII denominado "Del Uso de la Fuerza Policial" al Título Sexto y estará conformado por los artículos 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171, suprimiendo las secciones Quinta "De las Condecoraciones, Estímulos Económicos y Recompensas", Sexta "De la Permanencia y del Servicio Policial de Carrera", y Séptima "De la Terminación del Nombramiento" del Capítulo Sexto del Título Sexto; y se derogan los artículos 3 fracciones I y V, 198 Bis 33, la Sección Segunda denominada "De la Academia" del Capítulo Noveno del Título Noveno conformada por los artículos 199, 200, 201, 202, 203, 204, la Sección Segunda del Capítulo Noveno del Título Noveno denominada "De la Organización de la Academia" conformada por los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, la Sección Tercera denominada "De la Comisión de Orden y Disciplina de la Academia" del Capítulo Noveno del Título Noveno conformada por el artículo 211, la Sección Cuarta denominada "De la Investigación Sobre Política Criminológica" del Capítulo Noveno del Título Noveno conformada por los artículos 212, 213, y la denominación Sección Quinta denominada "De la Tecnología Educativa" del Capítulo Noveno del Título Noveno conformada por el artículo 214; todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.-...

I.- Derogado

II a la IV...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

V.- Derogado

VI a la XVI...

XVII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XVIII. Sistema Integral: el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, y

XIX.- Universidad: La Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.

Artículo 7.-...

I a la III...

IV. La Universidad, y

V...

Artículo 23.-...

El Instituto contará con un órgano interno que tendrá como propósito evaluar el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública del Estado, de los Municipios y de la Universidad.

Artículo 38.-...

I a la VII...

VIII.- Coadyuvar con el Consejo Académico de la Universidad con el propósito de examinar, dar opinión y precisar lineamientos generales sobre los planes y programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización, especialización y desarrollo del



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

personal de seguridad pública y de otros proyectos académicos, así como sobre su organización y funcionamiento;

IX a la XXIII...

Artículo 54.- Las autoridades competentes del Estado dictarán las medidas conducentes para brindar los elementos necesarios para la protección que en su caso resulte necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Secretario General de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública, Procurador General de Justicia, los Titulares de las Instituciones Policiales del Estado, Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria, Sub Procurador del Ministerio Público, Director General de Averiguaciones Previas y Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones y a todo aquel que realice actividades relacionadas con la seguridad pública que, en razón de su empleo, cargo o comisión asuman riesgos en el desempeño de sus atribuciones.

...

Artículo 67.- Para los efectos de la fracción II del Artículo 65 la Secretaría verificará que la Universidad cuente con los registros actualizados del personal de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, mediante la integración de expedientes individualizados.

Artículo 107.-...

I a la IV...

V.- Proponer los perfiles y requisitos que deban observarse en la designación de los Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Comisarios Generales, Comisarios, Jefe y mandos operativos de las Instituciones Policiales del Estado y de los



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Municipios, incluyendo al Rector de la Universidad y los Alcaldes de los Centros Penitenciarios;

VI a la XXIX...

**TÍTULO SEXTO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**

Artículo 120.- El presente Título tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de las corporaciones de la Policía Estatal y de la Policía y Tránsito Municipales.

Se regirán, además, por este título, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, centros de detención preventiva y del Centro de Internamiento para Adolescentes Infactores.

La organización y funcionamiento de los Agentes de Policía Ministerial se regirán de acuerdo a sus propias normas.

Artículo 121.- En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio que proporcionen las corporaciones de la Policía Estatal y de la Policía y Tránsito Municipales, así como la actuación los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, centros de detención preventiva y del Centro de Internamiento para Adolescentes Infactores se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

Artículo 122.- Son autoridades de las Instituciones Policiales reguladas por este Título:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

I a la V...

VI. Los Titulares de las Instituciones Policiales del Estado;

VII y VIII...

...

Artículo 123.- En congruencia con los ámbitos de intervención y de la consecución de los fines que en materia de seguridad pública establece esta Ley, las Instituciones Policiales reguladas en este Título tendrán cuando menos las siguientes funciones:

I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección y vigilancia en su ámbito territorial, y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

La función de investigación sobre la comisión de los delitos corresponde al Ministerio Público y las demás corporaciones de policía le auxiliarán y estarán bajo su mando.

La función de la investigación para disuasión y prevención de los delitos y demás infracciones administrativas corresponde a la Policía Estatal.

Artículo 126.- Las Instituciones Policiales deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando el uniforme respectivo, las insignias y la identificación



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

que corresponda. Los vehículos deberán estar plenamente identificados con los emblemas oficiales y los números de identificación de unidad.

En el uso de emblemas, uniformes y demás insignias deberán cumplir con la normatividad y manuales de identidad que para ello se establezca.

Los elementos que formen parte de las áreas policiales de investigación para la prevención quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior, pero en todo caso, su asignación al área de investigación sólo será autorizada por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado.

Los funcionarios o servidores públicos que contraviniendo esta disposición, ejerzan funciones que no les correspondan, serán sancionados conforme al Código Penal vigente en el Estado.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO**

Artículo 127.- A las Instituciones Policiales del Estado les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública, en todo el territorio del Estado, para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas, así como ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.

El mando supremo de las Instituciones Policiales Estatales corresponderá al Gobernador del Estado.

El mando superior de las Instituciones Policiales Estatales corresponderá al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

El mando directo de las Instituciones Policiales Estatales corresponderá al Titular de la Institución Policial de que se trate.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Las instituciones policiales del Estado se caracterizarán en su organización y funcionamiento por los siguientes principios:

I.- Principio de Efectividad. Consiste en que la Institución será efectiva al garantizar el justo equilibrio entre el eficaz cumplimiento de los fines últimos de la seguridad pública y la eficiencia en el manejo de los recursos que se apliquen a la consecución de los mismos. Se integra de los siguientes elementos:

- a) Eficaz en cuanto a que buscará ante todo el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en ellos, la salvaguarda, la integridad y derechos de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos.
- b) Consecuente con el principio constitucional, será eficiente, pues buscará que los fines de la seguridad sean alcanzados mediante el uso racional, proporcionado y certero de los recursos aplicados.

II.- Principio de Colaboración. Consiste en que contribuirá de manera permanente para la coordinación y cooperación en su caso, con el resto de las Instituciones de Seguridad Pública en actúen en el Estado. Promoverá además la colaboración y la participación comunitaria en materia de seguridad pública. Este principio se despliega de la siguiente manera:

- a) Es eje de coordinación entre las autoridades federales y las municipales. Como tramo intermedio entre estas autoridades, establecerá un mando central, vinculando y coordinando el despliegue de estrategias, información y mando en el ámbito territorial del Estado.
- b) Favorecerá en la formación de sus elementos policiales, el desarrollo de capacidades y actitudes colaborativas, de trabajo en equipo y de resolución conjunta de conflictos. Para su actuación policial los integrantes de las



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

corporaciones estatales desarrollaran protocolos de intervención conjunta.

- c) Accionará bajo el principio de suficiencia, es decir, dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios para lograr presencia y despliegue territorial oportuno, ante cualquier amenaza al orden y tranquilidad sociales en cualquier municipio del Estado. En este sentido, su Estado de Fuerza y Capacidad de Fuego se establecerá conforme a los parámetros internacionales.

III.- Principio de objetividad. Consiste en que la Policía Estatal ejerce sus funciones en forma imparcial, con apego a la verdad y fiel cumplimiento de su responsabilidad. Dicho principio promoverá la actuación particular de cada uno de los integrantes de la institución policial así como de la corporación en su conjunto. Se integra por los siguientes elementos:

- a) Imparcial, en el cumplimiento de los derechos de igualdad y libertad de los ciudadanos, así como de los órdenes social, jurídico y disciplinario. Protegerá a los grupos más vulnerables y se opondrá en lo general a cualquier tipo de discriminación o de atención policial con carácter selectivo.
- b) De actuación veraz, por ofrecer respuestas pertinentes, factibles y proporcionales a los diversos servicios en la atención de la seguridad pública. Apoyara sus intervenciones con información cierta y de aquella que le proporcione los grupos de inteligencia policial.
- c) Responsable al establecer misiones y objetivos estrictamente determinados, subordinados a la planeación y a la estrategia. En términos generales se opondrá a cualquier tipo de actuación o intervención policial improvisada o desarticulada.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

IV.- Principio de Actuación Científica: Consiste en que las Instituciones Policiales del Estado están vinculadas al manejo de las tecnologías de la información y comunicación, como instrumentos para la obtención de información veraz y generación de inteligencia, a fin prevenir conductas delictivas y llevar a cabo acciones de reacción precisas y responsables ante la comisión de delitos. Se integra por los siguientes elementos:

- a) **Modernidad:** que consiste en que la policía está actualizada en la utilización y manejo de los sistemas más avanzados de información y comunicación, así como en los procesos en la prevención y el combate de delitos y faltas administrativas;
- b) **Investigación:** que consiste en que la policía desarrolla funciones de investigación tendientes a la ampliación del conocimiento y entendimiento de los delitos y faltas administrativas; y en su caso brindar apoyo a las acciones investigadoras del Ministerio Público;
- c) **Inteligencia:** consistente en que la policía, como resultado de la investigación, genera y maneja la información, con la finalidad de conocer y entender las causas que originan la comisión de delitos y faltas administrativas, permitiendo llevar a cabo acciones de prevención y, en su caso, el combate de forma precisa, de dichas conductas;
- d) **Tecnológica:** que consiste en que la policía, para el desempeño de sus funciones se vincula de manera estrecha con el Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado, mismo que desempeña la utilización e implementación de las tecnologías de la información y comunicación, abasteciendo a las Instituciones Policiales de la información y medios tecnológicos requeridos para el desarrollo de sus funciones, facilitando la mejora continua en la prestación de los servicios.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 128.- La Policía Estatal ejercerá, las siguientes atribuciones:

- I.- Implementar acciones de prevención de delitos y faltas administrativas, manteniendo el orden y paz públicos, fomentando con su actuar la observancia de los principios establecidos por la Constitución y los derechos humanos;
- II.- Proteger en todo momento la integridad, propiedades, garantías individuales, derechos y libertades de las personas, así como respetar los derechos humanos;
- III.- Auxiliar a las autoridades, órganos y organismos de la administración pública, cuando así lo soliciten, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. A petición expresa del Ministerio Público auxiliar en la investigación y persecución de los delitos;
- V.- Realizar las detenciones necesarias, en casos de flagrancia, observando lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI.- Realizar la investigación para la prevención y disuasión de delitos;
- VII.- Brindar apoyo y auxilio a la ciudadanía en labores de protección civil cuando así se requiera, así como brindar orientación a víctimas de delito;
- VIII.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo Ciudadano;
- IX.- Promover, con el ejemplo, una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito, y
- X.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 129.- La investigación para la prevención de los delitos es el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de evitar la comisión de delitos, con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos.

Las labores de investigación para la prevención, invariablemente, deberán ajustarse a lo establecido por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 130.- Las Instituciones Policiales de los Municipios adoptarán, en su ámbito territorial, un esquema de organización y funcionamiento para la consecución del orden, la paz y tranquilidad pública; previniendo los delitos y las infracciones administrativas de acuerdo a la normatividad aplicable. Para ello, despegaran acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.

Artículo 131.- La Policía de los Municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Prevenir las conductas delictivas e infracciones administrativas;
- II. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
- III. Vigilar el cumplimiento estricto de las Leyes y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno;
- IV. Mantener el orden, la paz y tranquilidad de los lugares públicos;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- V. Vigilar las calles, parques, jardines, vías públicas, escuelas, plazas, comercios, mercados, panteones, zonas ecológicas, espectáculos públicos, y aquellas que sean de la misma naturaleza;
- VI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. A petición expresa del Ministerio Público auxiliar en la investigación y persecución de los delitos;
- VIII. Llevar el registro y control estadístico de los delitos, las infracciones administrativas contenidas en los reglamentos de policía y buen gobierno;
- IX. Instrumentar los programas, proyectos o acciones para garantizar la seguridad pública, la prevención del delito y de las infracciones administrativas en los municipios;
- X. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad Pública, que corresponda al ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Coordinar acciones con las Instituciones Policiales Estatales para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley;
- XII. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y de los Municipios;
- XIII. Colaborar con el organismo de participación ciudadana en materia de Seguridad Pública del Municipio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos que prevé esta Ley;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XIV. Coordinar acciones con los Comités de Participación Comunitaria de los Municipios;

XV. Solicitar a las autoridades de seguridad pública del Estado, cuando la circunstancia lo requiera, la intervención de sus Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;

XVI. Proceder inmediatamente a la búsqueda y ubicación de una persona reportada por cualquier medio como desaparecida, dando aviso sin dilación alguna a su superior inmediato, para los efectos que haya a lugar, y

XVII. Las demás que señale esta Ley.

Artículo 133.- La Universidad deberá incorporar en los programas de formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización para los integrantes de las Instituciones Policiales los principios de organización y funcionamiento previstos en el Artículo 132 de esta Ley.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS FUNCIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 138.- Son atribuciones básicas de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales aquellas descritas en los artículos 128 y 132 de esta ley.

Artículo 139.- Las Instituciones Policiales Estatales y Municipales podrán prestar, sin menoscabo de sus atribuciones básicas descritas en el artículo anterior, las funciones complementarias que se describen en esta capítulo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

La prestación de las funciones complementarias deberá seguir en todo caso las bases y condiciones que se establecen para cada una de ellas.

Artículo 140.- La vigilancia específica en barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades o sectores urbanos delimitados, se otorgará previa formación de un comité ciudadano integrado por residentes del sector y cumpliendo los requisitos que al efecto se establezcan.

Artículo 141.- La vigilancia en sitios y edificios públicos que por su naturaleza requieran de resguardo y protección se concederá previo análisis de riesgo de las instalaciones a resguardar y con absoluto respeto a los ámbitos de competencia de cada Institución Policial.

Artículo 142.- La vigilancia de espectáculos públicos o de eventos cuya concurrencia masiva de personas requieran de protección, resguardo y aseguramiento.

Si en el desempeño de esta función concurren instituciones policiales municipales o estatales, el mando y dirección de las acciones implementadas corresponderá a la Policía Estatal.

Artículo 143.- La protección y escolta de servidores públicos, ex servidores públicos y demás personas que gocen de este beneficio, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se observará lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 144.- La vigilancia de lugares privados, que por la importancia o interés que representan debido a la actividad que desempeñan, requieran de protección.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 145.- La prestación de los servicios complementarios establecidos por los artículos 140, 142 y 144, podrán ser solicitados conforme a las siguientes bases:

- I.- Posibilidad cualitativa y cuantitativa de comisionar elementos para el desempeño de estas funciones;
 - II.- Presentación por escrito de la solicitud respectiva, ante la autoridad correspondiente;
 - III.- Suscripción del convenio respectivo para la prestación del servicio, en donde se establecerán las obligaciones y los alcances del servicio, así como la temporalidad de la prestación de estos;
- Para el caso de la vigilancia de sectores urbanos delimitados, deberá conformarse un comité ciudadano, y
- IV.- Realizar el pago de derechos correspondientes, ante la Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal que corresponda.

Artículo 148.-...

I a la VI...

VII.- Justificar, mediante constancia expedida por la Universidad, que sus integrantes cuentan con la formación y preparación académica, operativa, táctica y física para ejercer sus funciones adecuadamente;

VIII a la X...

...

...

Artículo 155.-...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

I a la XVI...

XVII.- Asistir a los cursos de capacitación y formación continua y especializada que imparte la Universidad;

XVIII a la XL...

Artículo 157.- Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios las siguientes:

I a la VIII...

IX.- Participar con la Universidad como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación, acondicionamiento y adiestramiento, de acuerdo con sus aptitudes, habilidades y competencias;

X a la XIV...

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL**

Artículo 160.- Se entiende por uso de la fuerza policial toda acción o reacción de las Instituciones Policiales tendientes a:

I.- Hacer cumplir la Ley;

II.- Mantener la vigencia del Estado de Derecho;

III.- Salvaguardar el orden y la paz públicos;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IV.- La salvaguarda de la vida o la integridad física del policía, de la víctima, del presunto infractor o delincuente, así como de cualquier otra persona;
- V.- Evitar la violación de derechos humanos de las personas y garantizar el restablecimiento de la paz y el orden público;
- VI.- Controlar a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o en caso de flagrancia;
- VII.- Cumplir con un deber o con una orden emitida por autoridad competente;
- VIII.- Prevenir la comisión de conductas ilícitas, y
- IX.- La legítima defensa.

Artículo 161.- Corresponde al Ejecutivo ordenar el uso de la fuerza pública municipal, en aquellos casos que determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor o alteración grave del orden público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 162.- El uso de la fuerza por los Policías debe ser de forma gradual, siguiendo los siguientes niveles:

- I. Persuasión o disuasión verbal: Es la utilización de palabras o gesticulaciones, que son catalogadas como órdenes, y que con razones permiten a la persona facilitar al policía cumplir con sus funciones;
- II. Advertencia del empleo legítimo de la fuerza o de las armas no letales: Es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, en el



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

que indica que de no acatar sus órdenes empleará legítimamente la fuerza o alguna arma no letal;

III. Control físico: Es la reducción física de movimientos de la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el policía cumpla con sus funciones, mediante técnicas de acción de cuerpo a cuerpo, a efecto de que la persona obedezca la orden legal del policía;

IV. Utilización de armas incapacitantes no letales: Es el empleo de las mismas con el fin de controlar a la persona que realiza resistencia violenta, disminuyendo el daño que en la acción se le pueda occasionar;

V. Advertencia del empleo de armas de fuego o letales: Es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, indicando que utilizará las armas de fuego en caso de que la persona a quien se dirige no cumpla sus órdenes, y

VI. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: Es el empleo de las armas de fuego a efecto de controlar la resistencia violenta agravada de una persona, en los casos que autoriza esta Ley.

Los anteriores niveles en el empleo de la fuerza y las armas, deben observarse siempre, salvo que de acuerdo a las circunstancias, de seguir el orden de ellos se ponga en peligro grave la integridad física o la vida del policía, de la persona que se pretende controlar o de alguna otra tercera persona.

Artículo 163.- El policía, al emplear la fuerza o las armas, valorará las siguientes circunstancias:

I.- El objetivo que persigue, las particularidades del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de él mismo;

II.- El uso, en la medida de lo posible, de medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza o las armas;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III.- La posibilidad de utilizar la fuerza y las armas únicamente después de que otros medios resulten ineficaces, o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto;
- IV.- Que sea estrictamente necesario para el desempeño de las tareas de seguridad pública, y
- V.- Que realice un empleo diferenciado de la fuerza y las armas.

Artículo 164.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

- I.- Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;
- II.- Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse;
- a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los Policías, siempre que sea estrictamente necesario;
 - b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
 - c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas, y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.

III.- Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;

IV.- Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública, y

V.- Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

Artículo 165.- Ningún Policía podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada al superior jerárquico inmediato de quien la emita.

Los motivos por los cuales se da la intervención de las instituciones policiales, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.

Artículo 166.- Los policías no deberán, por ningún motivo, abusar del uso de la fuerza física en función de sus capacidades técnicas e intensidad de las operaciones, tampoco provocará dolores o sufrimientos físicos o psíquicos por mera superioridad circunstancial en el momento de la



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

neutralización física de los sujetos a controlar, ni someterán a dichos sujetos a maltratos, castigos o torturas.

Artículo 167.- Los policías podrán, como último medio de aplicación de la fuerza, utilizar distintas armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 168.- Todos los integrantes de las Instituciones Policiales recibirán la capacitación y adiestramiento necesarios para el empleo de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones.

La capacitación y adiestramiento incluirá el uso de la fuerza física y el empleo gradual de las armas incapacitantes no letales y letales que utilicen en el ejercicio de sus funciones los integrantes de la Instituciones Policiales.

Artículo 169.- En la capacitación y adiestramiento de los integrantes de la Instituciones Policiales, se dará especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial y de manera permanente y continua, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.

Artículo 170.- Las armas de fuego se les proporcionarán solamente a los policías que hubieren aprobado los exámenes de evaluación y control de confianza, así como los cursos de capacitación para el uso de las mismas, quienes exclusivamente podrán usar las armas que les hayan sido asignadas.

Artículo 171.- Siempre que el policía utilice la fuerza y las armas en cumplimiento de sus funciones, deberá presentar un informe pormenorizado a su superior jerárquico inmediato.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Los superiores jerárquicos adquieren responsabilidad cuando tienen conocimiento de que el policía bajo su mando ha empleado ilícitamente la fuerza o las armas, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

En caso de que los integrantes de la Instituciones Policiales no adopten todas las medidas a su disposición para hacer uso lícito de la fuerza pública, se les iniciará la investigación respectiva por las áreas de asuntos internos de las Instituciones Policiales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin óbice de que sean acreedores, de acuerdo a su participación, a la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal.

Artículo 198 Bis 4.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la Universidad, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LA PROFESIONALIZACIÓN**

Artículo 198 Bis 33.- Derogado

Artículo 198 Bis 34.- Los Municipios podrán desarrollar programas de actualización, capacitación, profesionalización y desarrollo para sus policías, cumpliendo previamente los requisitos de acreditación y validación por parte de la Universidad, quien deberá cerciorarse que los mismos cumplan con las consideraciones previstas en esta Ley y de los planes y programas previamente autorizados; además, verificar que los instructores cuenten con aptitud académica, honradez y experiencia profesional.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Así mismo, las autoridades municipales podrán participar conjuntamente con la Universidad, en los proceso de reclutamiento y selección de quienes aspiren a ingresar a su policía, con apego a los lineamientos que ésta le imponga, en los términos que prevé este ordenamiento y la reglamentación respectiva; sin embargo, para la selección de candidato será exclusivamente la Universidad quien determine la admisión del solicitante siempre y cuando cumpla con los requerimientos correspondientes.

Artículo 199.- Derogado

Artículo 200.- Derogado

Artículo 201.- Derogado

Artículo 202.- Derogado

Artículo 203.- Derogado

Artículo 204.- Derogado

Artículo 205.- Derogado

Artículo 206.- Derogado

Artículo 207.- Derogado



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 208.- Derogado

Artículo 209.- Derogado

Artículo 210.- Derogado

Artículo 211.- Derogado

Artículo 212.- Derogado

Artículo 213.- Derogado

Artículo 214.- Derogado

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL**

Artículo 215.- Se crea la Comisión de Carrera Policial, como un órgano descentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de implementar y supervisar los procesos que integra la carrera policial.

La integración, organización y funcionamiento de la Comisión se determinarán en el Reglamento correspondiente. El cargo de presidente será ocupado por el Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 216.- Con el propósito de implantar el servicio policial de carrera, en cada municipio, en los términos de su reglamentación respectiva



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

deberán crearse comisiones de carrera policial. La Comisión de Carrera Policial del Estado podrá brindar apoyo a las comisiones que se establezcan en los municipios.

Artículo 217.- Las comisiones de carrera policial que se establezcan tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones:

- I.- Supervisar y evaluar la correcta implementación de los procesos de la Carrera Policial, definidos en la presente ley y en el reglamento respectivo;
- II.- Evaluar y proponer lineamientos, determinaciones y directrices respecto de la operación de cada uno de los procesos que integran la Carrera Policial;
- III.- Conocer y resolver sobre las modificaciones a la operación de los procesos de la Carrera Policial;
- IV.- Coordinarse con la Universidad, a fin de participar en la elaboración de los planes de estudio, así como mantener un registro de los estudios realizados por los Integrantes, así como de los resultados;
- V.- Coordinarse con el Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza, a fin de tener conocimiento sobre los resultados emitidos para cada uno de los Integrantes;
- VI.- Decidir sobre los ascensos de los Integrantes, así como del otorgamiento de estímulos, recompensas y condecoraciones;
- VII.- Conocer y llevar a cabo el registro de los resultados de procesos de implementación del régimen disciplinario;
- VIII.- Resolver toda controversia que se suscite con motivo de la Carrera Policial, y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

IX.- Las demás que se determinen en el reglamento respectivo.

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos sexto y séptimo transitorios del decreto 385 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de junio de 2009, para quedar como sigue:

Artículo Sexto.- Derogado

Artículo Séptimo.- Derogado

TRANSITORIO

Artículo Único: El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



Monterrey, Nuevo León a 13 de septiembre de 2012.

14:21 hrs



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA

ADRIÁN DE LA GARZA SANTOS

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA

JAVIER DEL REAL MAGALLANES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA
LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.